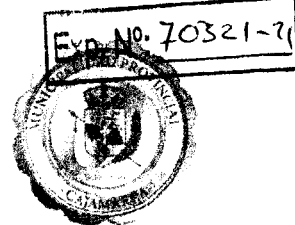




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 303-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

#### VISTO:

El Expediente N° 70321-2021; el Informe Legal N° 234-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, en relación a los recursos administrativos el Artículo 217º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)."

Que, el Artículo 218º numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 303-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, en relación al recurso de apelación, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, de actuados del expediente se advierte que el Sr. Cesar Leonardo Briones Alvarado mediante Expediente N° 52246-2021 solicita a la Entidad: a) se reconozca la prestación de su servicio realizado para la entidad pública, desde el 17 de enero de 2001 hasta la actualidad, como una relación laboral a tiempo indefinido; b) se extienda o facciones un contrato de trabajo a tiempo indefinido; c) se mantenga inalterable su remuneración en el monto de S/ 2,895.29 por haberla percibido por más de cinco años y 10 meses de forma continua y d) reconocimiento de los beneficios devengados: CTS, Vacaciones, Gratificaciones, refrigerio y movilidad, bonificación familiar; solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 429-2021-OGGRRHH-MPC.

Que, el recurrente indica en su escrito de apelación, respecto de la resolución impugnada que *"el hecho de no pronunciarse motivadamente determina que el acto administrativo deba ser declarado nulo, conforme lo determina el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444, ya que no ha emitido una resolución que motive adecuadamente su argumento; sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba recordemos que también se está vulnerando el artículo 139 inciso 3 y 5 de la constitución que esperamos pueda ser analizado (...) mediante la resolución impugnada, se ha limitado a indicar que no puede realizarse su ingreso a la carrera administrativa, y que la modalidad contractual no se encuentra regulada en el marco jurídico nacional. Al respecto debe tenerse en consideración que no he solicitado en ningún momento la incorporación a uno d ellos regímenes laborales, sino que la misma responde a un reconocimiento de la relación laboral, en virtud a la prestación de servicios que se viene brindando a favor de la Entidad, es decir se busca determinar concretamente la prestación de servicios conforme corresponde y en el periodo solicitado (...)"*

Que, respecto al régimen laboral de la Actividad Pública; **Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobada por DECRETO LEGISLATIVO**, el artículo 1° y 15 precisan: *"Artículo 1. Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos. Por su parte el artículo 15 del mismo cuerpo normativo prescribe: "Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido*



Alameda de los Incas N° 743 - Complejo Qhapaq Nan

☎ 076 - 599250

🌐 [www.municaj.gob.pe](http://www.municaj.gob.pe)



Cajamarca



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 303-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

*desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.*

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal." En ese contexto, **se debe tener en cuenta que en el régimen laboral de la actividad pública existen trabajadores que realizan actividades administrativas de naturaleza permanente, sin que implique el ingreso a la carrera pública** dado que a esta se ingresa por concurso público de méritos, su remuneración se fija en respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan **y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha Ley establece, conforme a los artículo 02º, 15º y 48º del cuerpo normativo indicado.**

Que, de la revisión de actuados, obra como medio probatorio la sentencia N° 349-2014 contenida en la resolución número tres del expediente Judicial N° 2013-650, al cual hace mención la recurrente y donde se observa que efectivamente, el órgano jurisdiccional declara fundada su demanda y ordena se reponga al demandante en el cargo de Técnico Administrativo en la Unidad de Logística y Servicios Generales u otro semejante; precisando en la **RESOLUCIÓN NUMERO TRES**, que contiene la **SENTENCIA N° 349-2014** lo siguiente: **"DECISIÓN.- Por las razones expuestas, considerando lo dispuesto en el artículo 41º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS e impartiendo Justicia a nombre del Pueblo, DECLARO FUNDADA la demanda interpuesta por Cesar Leonardo Briones Alvarado contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca; en consecuencia: ORDENO al representante legal de la demandada y/o funcionario correspondiente que en el plazo de tres días CUMPLA con REPONER a la demandante en el cargo de Técnico Administrativo en la Unidad de Logística y Servicios Generales u otro semejante.**

Que, asimismo, en la SENTENCIA DE VISTA N° 04-2015-SEC-T contenida en la resolución número diez, el órgano jurisdiccional ha precisado: "6. Al tener la calidad de empleado público contratado por espacio mayor de un año en labores de naturaleza permanente, solo puede ser cesado o destituido por las causas previstas en el capítulo V del decreto legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el y de conformidad con lo previsto en la Ley N° 24041(...) 7. a pesar de lo expuesto precedentemente, ello no significa que el demandante pase a formar parte de la carrera pública regulada por el decreto legislativo N° 276, lo único que se estará disponiendo través de la decisión de este colegiado, es que se reponga en su puesto de trabajo que venía desempeñando (...)" (Negrita y Subrayado nuestro). Finalmente concluye en su decisión: "CONFIRMAR LA Sentencia N° 394-2014 (...)" que declara fundada la demanda (...)"

Que, es menester precisar el carácter vinculante de las decisiones judiciales, en ese sentido el artículo 4º del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS prescribe: "Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, **sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de



Alameda de los Incas N° 233 - Complejo Qhapaq San

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 303-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso". En ese contexto, se precisa que la decisión del juez ha sido "**REPONER** al demandante en el cargo de el cargo de Técnico Administrativo en la Unidad de Logística y Servicios Generales o en otro semejante"; situación que la Entidad ha cumplido, y por ende el trabajador ha vuelto a laborar bajo la protección de los alcances de la Ley N° 24041, y se le considera como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, en lo que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público le es aplicable.

### **RESPECTO L PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

Que, respecto a la solicitud de Beneficios Sociales debemos señalar que al no ser amparada la solicitud de Reconocimiento de relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, carece de objeto pronunciarnos sobre este extremo.

Que, finalmente esta oficina considera, que como es el órgano jurisdiccional quien únicamente ha indicado que se cumpla con **REPONER** al demandante en el cargo de Técnico Administrativo en la Unidad de Logística y Servicios Generales o en otro semejante, **además de precisar, que el demandante no va a pasar a formar parte de la carrera administrativa**, lo cual conlleva sus propios efectos; el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente deviene en improcedente

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Cesar Leonardo Briones Alvarado, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 429-2021-OGGRRHH-MPC, en merito a los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR**, al Sr. Cesar Leonardo Briones Alvarado, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

#### **DISTRIBUCIÓN**

- N Alcaldía
- N Gerencia
- N Informatica y Sistemas
- N Archivo



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL



**Cajamarca**